



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente: 500013103003 2007 00012 00

Villavicencio, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada Jessica Rivera Aparicio contra el auto de 29 de marzo de 2016.

ANTECEDENTES

Por auto de 29 de marzo de 2016, esta Judicatura declaró desistida la prueba requerida en el auto de 4 de junio de 2014, basando la decisión conforme lo señalado en los numerales 1º y 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, señaló fecha para realizar la audiencia prevista en los artículos 430 a 434 del ibídem, concordante con el artículo 510 de la misma norma procesal.

La apoderada de la demandada Jessica Rivera Aparicio, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de que esta judicatura se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento tácito establecida en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez, que la última actuación es de 4 de junio de 2014, es decir, que transcurrió más de un año de inactividad del proceso en la Secretaría de este Despacho.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces, determinar si por el estado del proceso era viable o no terminar el proceso mediante la figura señalada por el recurrente.

Revisado el plenario se observa que para la fecha en que se radicó la solicitud de desistimiento tácito, el proceso se encontraba en recaudo probatorio, donde la prueba que faltaba para clausurar el mismo, fue solicitada por la parte demandada Jessica Rivera Aparicio, hoy recurrente, a quien además por auto de 4 de junio de 2014, se le requirió para que allegara documentos escritos originales firmados en letra cursiva por ella, sin que se cumpliera con tal carga, lo que valga decir, que no obstante la carga de la prueba estar exclusivamente en cabeza de la demandada no la cumplió.

Lo antepuesto, se encuentra fundado en las reglas de la carga de la prueba en materia civil, donde es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "*onus probandi incumbit actori*", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "*reus, in excipiendo, fit actor*", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa;

y, "actore non probante, reus absoluitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción; conforme lo señalado en el segundo principio y sin entrar a mayores dilaciones, no le es posible a esta Judicatura reponer el auto atacado, como quiera que quien lo interpone, era la parte interesada en la realización y/o suministro de la prueba, es decir, que no puede pretender la parte demandada la terminación del proceso, por estar en espera de la documental a ella requerida, pues se reitera, en ella únicamente recaía la obligación de suministrar los documentos requeridos en original por el perito, para practicar la experticia ordenada a fin de probar los hechos en que fundamenta sus excepciones.

Como quiera que se interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria, concédase ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en el efecto devolutivo conforme lo dispone el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, remítase copia del expediente ante tal superioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

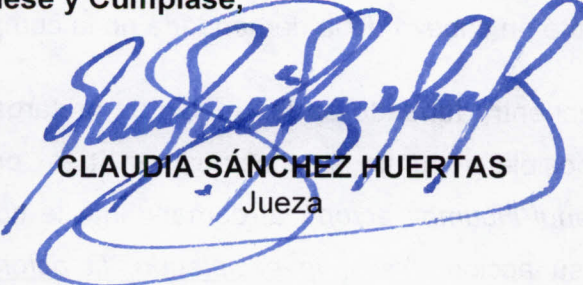
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto impugnado de 29 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en el efecto suspensivo conforme lo dispone el literal e) del numeral 2. del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, al tenor de lo establecido en el inciso 4º del artículo 356 *ibídem*, a costa de la apelante, expídanse las copias de la totalidad del cuaderno único, incluida la presente providencia, para lo cual el recurrente cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de que el recurso sea declarado desierto.

Cumplido lo anterior, remítanse las copias al Superior para lo de su cargo, dejando las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Singular	
Radicación N°	:	500013103003 2007 00012 00	
Demandante	:	Luis Alfonso Marín Gómez	
Demandado	:	Jairo Rivera y otros	
Decisión	:	No repone auto concede apelación	KLP